

C.A. de Temuco

Temuco, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

VISTOS:

1) Que, se ha deducido apelación por parte de la Fiscalía y querellantes en contra de la resolución dictada por el Juez A Quo con fecha 22 de julio de 2020, por la cual se resolvió denegar la petición de prisión preventiva respecto del imputado Martín Pradenas Durr, por estimar que sólo habían antecedentes de un solo delito de los formalizados; que no se han allegado antecedentes para justificar la cautelar solicitada, por estimar que no hay peligro para la seguridad de la sociedad en la libertad del imputado, ni para el éxito de la investigación y menos peligro de fuga.

2) Que, previamente debe dejarse en claro que no resulta posible referirse o entrar en el análisis de los hechos signados como N°1 y N°3 de la formalización, pues respecto de ellos ha recaído sentencia interlocutoria que resolvió acoger la petición de sobreseimiento definitivo presentada por la defensa y que, a pesar de no encontrarse firme por estar pendientes sendas apelaciones a su respecto, esa decisión recurrida causa ejecutoria, esto es, que produce efectos desde su notificación, lo que obsta a su consideración en la presente discusión. Resolviéndose así la alegación del querellante Sergio Gómez Villar.

3) Que, conforme al mérito de las alegaciones vertidas en audiencia y los antecedentes que han sido expuestos en estrados, luego de haberse exhibido los medios audiovisuales y teniendo a la vista los demás antecedentes invocados en esta instancia, es posible estimar que en esta etapa procesal investigativa se han entregado elementos que permiten justificar la existencia de los hechos signados como N° 2, 4 y 5 de la formalización, teniendo en especial consideración las declaraciones de las víctimas de los diversos delitos señalados, existiendo en todos los casos una sindicación directa e inmediata respecto del imputado Pradenas; testimonios que fueron objeto de



pericias cuyas conclusiones dan cuenta de su coherencia y fiabilidad, encontrándose además corroborados por otras declaraciones prestadas por testigos y pruebas recolectadas por el ente persecutor, y que están claramente individualizadas en la resolución recurrida, no resulta necesario detallar.

4) Que, se han entregado antecedentes que dan cuenta de la concurrencia de elementos típicos de los delitos investigados, que permiten presumir la existencia y participación del imputado en los cuatro delitos a que se refiere la resolución apelada, todos los cuales comparten elementos comunes, relativos a la forma de comisión, que se repiten en todos los casos y respecto de víctimas, que no se encontraban en condiciones de consentir en actos de significación sexual y menos aún, oponer resistencia a las agresiones ejercidas por el imputado Pradenas. En cada uno de los casos, se han dado indicios del comportamiento del imputado, respecto de las víctimas, siendo coincidentes los relatos de las mismas y de los testigos sobre tal conducta. Recordando que la sola ebriedad o el consumo de sustancias tóxicas, no puede considerarse como un consentimiento anticipado para sostener una relación de connotación sexual; tal condición disminuye, afecta o limita la capacidad volitiva de la víctima.

5) Que, para el cumplimiento de los requisitos materiales debe tenerse en especial consideración que se trató de agresiones sexuales que se produjeron en la esfera de lo privado, que afectaron diversos derechos de las víctimas, que obstan a una develación por tener las mismas, el justo temor de no ser atendidas en la denuncia, porque dichas agresiones a la indemnidad y autodeterminación sexual, implican muchas veces un proceso interno de reparación, previo a explicitar los hechos o delitos de los cuales fueron víctimas; por tal motivo, el estándar aplicable en la especie no puede ser el mismo que se tiene cuando nos enfrentamos a delitos cuyos bienes jurídicos son disponibles, como los atentados a la propiedad.



6) Que, para la determinación de la medida cautelar aplicable, debe tenerse en especial consideración el contexto en el cual se produjeron las diversas agresiones sexuales que son encuadrables dentro del fenómeno de la violencia de género, cuyo concepto obliga a esta Corte a ampliar el análisis a su procedencia en nuestra Legislación Nacional y Convencional, respecto de conflictos como el sometido a la presente decisión.

7) Que, teniendo presente las disposiciones contenidas en las letras b), d) y f) del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará que, obligan a los Estados y, por cierto, a sus tribunales: “Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”; “Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad”; “Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”, resulta estrictamente necesario que la aplicación de las normas contenidas en el Código Procesal Penal, lo sea con la debida concordancia con la obligatoriedad que nos plantea la materia y los estándares internacionales, que obligan a esta Corte a ampliar el análisis de la procedencia de medidas cautelares conforme a tales parámetros.

8) Que, dentro del citado marco normativo y teniendo a la vista la necesidad de cautela conforme a los términos establecidos en la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, debe tenerse en cuenta el carácter de los delitos por los cuales se ha formalizado al imputado, cuyas penas, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley N°18.216, no pueden ser, en caso de condena, objeto de penas sustitutivas; atendido el número y naturaleza de los delitos cometidos contra de los derechos humanos de la mujer, que permiten concluir que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la



sociedad y, también para la seguridad de las víctimas de estos autos, teniendo presente que es indispensable para asegurar la protección de las afectadas, obligación que es impuesta al Estado de Chile, al haber suscrito la Convención ya referida, teniendo en miras el fin último que es la preservación del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

9) Que, atendida la conducta desplegada por el imputado a contar de la denuncia de los hechos, consistentes en la presunta destrucción de su teléfono móvil, la circunstancia de haber borrado una serie de archivos de su computador personal y todas las conversaciones sostenidas por Instagram con la víctima de los hechos consignados en el N°5, como las demás situaciones que han afectado a testigos de la causa, señalados por los querellantes en esta audiencia, la libertad del encartado constituye, además, un peligro para la éxito de la investigación.

Que, por estas consideraciones y cumpliéndose en la especie cada uno de los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal, lo establecido en los artículos 1, 4, 6 y 7 de la Convención Interamericana de “Belém Do Pará” en relación al artículo quinto de la Constitución Política de la República, **SE REVOCA**, la resolución apelada de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, que negó lugar a la petición de la Fiscalía y querellantes fijando cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal, y en su lugar se resuelve que se decreta la **prisión preventiva** del imputado Martín Pradenas Durr, por estimar que su libertad es un peligro para la seguridad de la sociedad, de las víctimas y para el éxito la investigación.

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo por la vía más expedita.

Penal-595-2020.

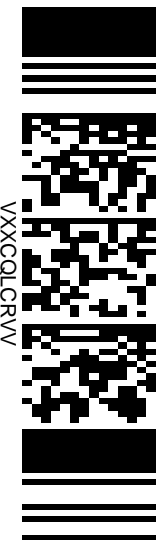




VXXCALCRV

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Alejandro Vera Q., Ministra Suplente Mirna Espejo G. y Abogado Integrante Roberto Antonio Fuentes F. Temuco, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

En Temuco, a veinticuatro de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>